

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: consultapublica_denunciasai@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 21 de mayo al 29 de junio de 2018, (30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Peregrina Carranza Pérez, Directora de Investigación de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas “B” del Instituto, correo electrónico: peregrina.carranza@ift.org.mx, o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 4229.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Carlos Mora Villalpando
En su caso, nombre del representante legal:	
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Elija un elemento.
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos, se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	

IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición el siguiente punto de contacto: Peregrina Carranza Pérez, Directora de Investigación de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas “B” del Instituto, correo electrónico: peregrina.carranza@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4229, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión”

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja.

IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p>Agente económico Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica, en términos del artículo 3, fracción I, de la LFCE.</p>	<p>Se sugiere citar textualmente las definiciones puntuales de la LFCE. Esto con la intención de no generar dudas. Si la ley ya define, bajo el principio de simplicidad, no es necesario crear una definición.</p>
<p>Autoridad Investigadora Órgano del Instituto, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargado de desahogar la investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con los artículos 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 26 de la LFCE y 4, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>	<p>Se sugiere citar textualmente las definiciones puntuales de la LFCE. Esto con la intención de no generar dudas. Si la ley ya define, bajo el principio de simplicidad, no es necesario crear una definición.</p>
<p>Concentración ilícita Aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, en términos del artículo 62 de la LFCE.</p>	<p>Se sugiere citar textualmente las definiciones puntuales de la LFCE. Esto con la intención de no generar dudas. Si la ley ya define, bajo el principio de simplicidad, no es necesario crear una definición.</p>
<p>Práctica(s) monopólica(s) absoluta(s) Contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, que tengan como objeto o efecto</p>	<p>Se sugiere citar textualmente las definiciones puntuales de la LFCE. Esto con la intención de no generar dudas. Si la ley ya define, bajo el principio de simplicidad, no es necesario crear una definición.</p>

los supuestos del artículo 53 de LFCE.	
<p>Práctica(s) monopólica(s) relativa(s) Acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la LFCE, que lleve a cabo uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y tenga o pueda tener como objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.</p>	<p>Se sugiere citar textualmente las definiciones puntuales de la LFCE. Esto con la intención de no generar dudas. Si la ley ya define, bajo el principio de simplicidad, no es necesario crear una definición.</p>
<p>1.1 <u>Prácticas monopólicas absolutas</u>¹</p>	<p>Se sugiere unificar el concepto, pues por un lado se le define en forma incompleta, y en esta sección se le define.</p>
<p>1.2 <u>Prácticas monopólicas relativas</u>²</p>	<p>Se sugiere unificar el concepto, pues por un lado se le define en forma incompleta, y en esta sección se le define.</p>
<p>1.3. <u>Concentraciones ilícitas</u>³</p>	<p>Se sugiere unificar el concepto, pues por un lado se le define en forma incompleta, y en esta sección se le define.</p>
<p>2.1. <u>Causa objetiva</u></p>	<p>La definición de indicio está sustentada, indebidamente, en una tesis aislada en materia penal y correspondiente a la novena época.</p> <p>Incluso, existe otra tesis aislada que es disidente a la tesis en la que el Instituto sustenta su definición, la cual se cita a continuación. Por lo anterior, se sugiere elaborar un concepto sólido:</p> <p>INDICIOS. SU CONCEPTO Y CONDICIONES PARA CONFERIRLES VALOR CUANDO SEA IMPOSIBLE O POCO</p>

¹ Previstas en el artículo 53 de la LFCE.

² Previstas en los artículos 54 y 56 de la LFCE.

³ Previstas en los artículos 61 y 62 de la LFCE.

	<p>PROBABLE ACREDITAR CIERTOS HECHOS DE MANERA DIRECTA. En aquellos casos sometidos a consideración de un órgano jurisdiccional que, por la relevancia o particularidad de las circunstancias que los rodean, sea imposible o poco probable acreditar ciertos hechos de manera directa, <u>es razonable considerar los indicios, que son evidencias parciales o signos indicativos de una realidad o hecho que puede ser inducido con más o menos seguridad, dependiendo de qué tan contundentes –reales o probables- sean, y la idoneidad de la regla empírica o máxima de experiencia utilizada como vínculo o conexión. Así, la primera condición para conferir valor a los indicios es que estén probados; la segunda, es que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y la hipótesis que pretende acreditarse, y la tercera, es que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más fuerza que los de imputación.</u> Por ello, no puede pretenderse que sólo puedan considerarse acreditados los hechos objeto de imputación si se cuenta con prueba directa, pues ninguna norma impone esa condición, cuando lo que se exige es que aquéllos sean demostrados, y no necesariamente conforme a una prueba que tenga un valor Preestablecido o tasado.</p> <p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>Revisión fiscal 118/2010. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.</p>
<p>3.2. <u>A solicitud del Ejecutivo Federal</u></p>	<p>No está claro si las solicitudes del ejecutivo pueden ser o no desechadas. Se sugiere aclarar.</p>
<p>3.3. <u>A petición de parte</u></p>	<p>Se sugiere que el Anteproyecto, al referirse a los artículos 112 y 113 de la LFCE respecto a que el promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, debiendo acompañar la traducción realizada por un perito traductor, cuente con una mejor técnica legislativa indicando la definición de promovente, en el sentido de que dicho adjetivo tiene una connotación procesal específica que únicamente aplica para aquél que “promueve” o</p>

	<p>solicita algo de la autoridad, no así para aquél que coopera con la autoridad dentro de un procedimiento, (i.e. como resultado de un requerimiento de información).</p> <p>Además, consideramos que el Anteproyecto debe distinguir las calidades de los individuos que se dirigen al Instituto y no imponer, a aquél particular que coadyuva con la autoridad a petición de ésta, la onerosa carga, en caso de que presente documentos en idioma distinto al español, de que presente la traducción realizada por perito traductor. Considero que dicha carga debe corresponder única y específicamente a aquél que realmente tenga la calidad de promovente y por tanto tiene interés en el asunto (i.e. como sucede en una concentración), excluyendo a cualquier tercero de dicha carga.</p>
<p>IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia.⁴</p>	<p>Se sugiere incluir en la siguiente redacción:</p> <p>El escrito de denuncia debe contener una descripción sucinta y clara de los hechos que motivan la denuncia, es decir, señalar todos y cada uno de los acontecimientos de los que tenga conocimiento sobre la probable comisión de conductas anticompetitivas e identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes para identificar los indicios de la comisión de una práctica monopólica, es decir, se debe desprender que las prácticas denunciadas tienen por objeto o efecto una práctica anticompetitiva.</p>
<p>Confidencialidad de la información presentada en la denuncia</p>	<p>Se sugiere señalar que en caso de que esa el IFT llegase a considerar hacer un resumen y una clasificación distintas a las propuestas, el IFT deberá realizar tal clasificación en estricto cumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; 125 de la LFCE, en concordancia con la Ley Federal de Transparencia; 37 y 38 del Reglamento de La Ley Federal de Transparencia; 116 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,</p>

⁴ Requisito previsto en el artículo 68, fracción IV de la LFCE.

	así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados el 15 de abril de 2016.
--	--

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.